



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CCLI

Miércoles, 29 de mayo de 1974

Núm. 122

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, las islas, las ciudades y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los quince días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION CUARTA

Núm. 3.662

Núm. 3.661

Delegación de Hacienda de Zaragoza

Subasta pública

Se sacan a venta en subasta pública para el día 6 de julio de 1974, a las doce horas, ante la Mesa de esta Delegación de Hacienda, fincas rústicas sitas en Mallén, procedentes de "ab.intestato".

Las circunstancias por que se rige van en el pliego de condiciones que obra en poder del Administrador-liquidador, señorita Claver Baldovinos, y podrá examinarse en planta cuarta y horas de dieciséis treinta a dieciocho cuarenta y cinco de los días hábiles, excepto sábados.

Fincas que se citan:

10. "Calveta": Parcela 46, polígono 5. Mitad proindiviso, cuyo valor es 308.062 pesetas.
59. "Royales": Parcela 448, polígono 6. Mitad proindiviso, cuyo valor es 97.608 pesetas.
60. "Pontarrón": Parcela 494, polígono 5. Mitad proindiviso, cuyo valor es 71.035 pesetas.
61. "Dida": Parcela 85, polígono 1. Mitad proindiviso, cuyo valor es de pesetas 89.961.

Zaragoza y mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 26 de abril de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Accesorios y Rodamientos de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas al mayor y detall, integradas en los sectores económico-fiscales números 7.434, para el período año 1974 y con la mención Z-2.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Ventas mayoristas.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 322.236.000.

Tipo: 2 por 100.

Cuotas: 6.444.720.

Hechos impositivos: Ejecución de las obras.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 250.628.000.

Tipo: 2,7 por 100.

Cuotas: 6.766.956.

Hechos impositivos: Ventas al detall.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 143.216.000.

Tipo: 2,4 por 100.

Cuotas: 3.437.184.

Total, 16.648.860.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 16.648.860 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen real de operaciones. Censo laboral. Grado de mecanización. Consumo de primeras materias.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las

presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 26 de abril de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos. Zaragoza, 21 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

• • •

Núm. 3.663

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 26 de abril de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Torrefactores de Café de Zaragoza, con limitación a los hechos im-

ponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de torrefacción de café, integradas en los sectores económico-fiscales números 1.823, para el período año 1974 y con la mención Z-6.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Ventas.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 60.000.000.

Tipo: 2,40 por 100.

Cuotas: 1.440.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en 1.440.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Compra de primeras materias. Grado de mecanización, tipo de comercialización, censo de personal.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las

normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 26 de abril de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos. Zaragoza, 21 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

• • •

Núm. 3.664

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 9 de mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Artes Gráficas de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de artes gráficas, integradas en los sectores económico-fiscales números 3.454, para el período año 1974 y con la mención Z-24.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de

las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Servicios.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 368.000.000.

Tipo: 2,7 por 100.

Cuotas: 9.936.000.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en 9.936.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley ge-

neral Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 9 de mayo de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

• • •

Núm. 3.665

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 9 de mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Joyería de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de almacenistas de joyería, integradas en los sectores económico-fiscales números 7.346, para el período año 1974 y con la mención Z-31.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ventas de mayoristas.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 180.000.000.

Tipo: 0,4 por 100.

Cuotas: 720.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en 720.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la

individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 9 de mayo de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

SECCION QUINTA

Núm. 3.712

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

*Intervención en el mercado
de aceite de oliva*

De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario, dependiente del Ministerio de Comercio, sobre intervención en el mercado de aceite de oliva, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 121, de fecha 21 del actual, se dispone que todos los tenedores de aceite de oliva vienen obligados, en el plazo de cinco días a partir del día de hoy, a presentar en esta Delegación Provincial declaración por escrito especificando cantidad y calidad en su poder al día 30 de abril último, detallando movimiento de entradas, salidas y existencias finales de cada calidad en la referida fecha, señalando también nombre o razón social de las empresas de quien los adquirieron o vendieron.

La totalidad de aceite de oliva a granel existente en poder de los tenedores en esta fecha queda inmovilizada a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, exceptuándose de formular declaraciones y de la inmovilización indicada a los detallistas y establecimientos autorizados para la venta de aceite de oliva virgen a granel, sin ninguna otra excepción.

Por tanto, debe entenderse que estas declaraciones deberán ser formuladas y presentadas por las almazaras o plantas envasadoras existentes en esta provincia, no afectando esta medida para nada a depósitos de firmas comerciales, cadenas de alimentación, etc., que exclusivamente cuenten con aceite de oliva ya envasado.

Se espera en breves instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos para verter al mercado tanto el aceite que corresponde a los dos tercios que se intervienen como al tercio de disposición libre.

Asimismo los expresados tenedores de aceite de oliva a granel deberán presentar otra declaración escrita en esta Delegación Provincial referida al día 21 de mayo actual, especificando asimismo la cantidad y tipo de aceite obrante en su poder en dicha fecha.

Las diferencias de cantidad entre las dos declaraciones a que se hace referencia se justificarán con especificación de

las adquiridas o vendidas y nombre o razón social de la empresa que las compró o vendió.

Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deberán informar adecuadamente del contenido de la presente nota a las almazaras o plantas envasadoras que existan en sus respectivos municipios.

Zaragoza, 24 de mayo de 1974. — El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.622

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

"Industrias Saponif", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical de la empresa "Industrias Saponif", S. A.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la dirección de la empresa "Industrias Saponif", S. A., de esta capital, y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que con fecha 16 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes el 8 de mayo de 1974, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicatos de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose, en relación con incre-

mentos salariales y repercusión en precios, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, resulta procedente su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Industrias Saponif", S. A.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Zaragoza, 21 de mayo de 1974. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

TEXTO DEL CONVENIO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Industrias Saponif", sociedad anónima, se concierta entre la dirección de la mencionada empresa en Zaragoza y los Vocales del jurado de la misma, con el siguiente articulado:

Artículo 1.º **Ambito territorial.** — El presente Convenio colectivo sindical de trabajo será de aplicación a "Industrias Saponif", S. A., empresa dedicada a la fabricación y envasado de detergentes, jabones y desengrasantes. El ámbito territorial de aplicación del presente Convenio se circunscribe a todos sus centros de trabajo.

Art. 2.º **Ambito funcional.** — Este Convenio regulará las condiciones laborales entre "Industrias Saponif", sociedad anónima, y los trabajadores a su servicio, regidos por la Reglamentación nacional de Trabajo en las Industrias Químicas y encuadrados en el Sindicato de Industrias Químicas.

Art. 3.º **Ambito personal.** — El Convenio afectará a los trabajadores que prestan servicios en la empresa a que se refiere el artículo anterior, exceptuándose únicamente los cargos de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ambito temporal.** — La duración del Convenio será de dos años, empezándose a contar a partir del día 1 de abril de 1974, surtiendo plenos efectos todas sus cláusulas desde esta fecha. Su entrada en vigor tendrá lugar

el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes, aplicándose automáticamente un incremento salarial equivalente al índice de aumento de coste de vida durante los doce meses anteriores.

Art. 5.º Denuncia. — A los efectos de su denuncia el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo adoptado ante la Organización Sindical con tiempo suficiente para que tenga entrada en el Registro de la Delegación de Trabajo antes de finalizar el plazo de tres meses previsto. En todo caso se dará cuenta de la denuncia a la otra parte.

Art. 6.º Comisión paritaria. — Para entender de cuantas cuestiones se susciten de la interpretación y aplicación de este Convenio y determinar el más favorable en caso de concurrencia con otro de ámbito más amplio, se constituye una Comisión paritaria que estará formada por los cuatro Vocales del jurado y un número igual representantes de la empresa.

Presidirá esta Comisión el titular del Sindicato Provincial de Industrias Químicas y actuará como Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial.

Art. 7.º Concurrencia de Convenios. Si durante la vigencia del presente Convenio se formalizase Convenio colectivo sindical interprovincial que supere las condiciones totales que actualmente se pactan, las representaciones económica y social se comprometen a solicitar la adhesión al Convenio de ámbito superior de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 8.º Garantía "ad personam". — Serán respetadas a título personal aquellas condiciones salariales que en cómputo anual sean más beneficiosas que las pactadas en el presente Convenio. Igualmente serán respetadas a título personal aquellas condiciones de trabajo no salariales que resulten más beneficiosas.

Art. 9.º Compensación. — Las condiciones salariales pactadas serán compensables en cálculo anual con las que vinieren percibiendo por disposición legal, jurisprudencial, Ordenanza laboral, Convenio colectivo o contrato privado. Sin embargo, no serán compensadas y se respetarán el transporte del personal hasta el lugar de trabajo, en la forma que actualmente se realiza, y la obligación tributaria derivada del

impuesto de rendimientos de trabajo personal sólo en favor de las personas que venían disfrutando este beneficio tributario.

Art. 10. Absorción. — Las mejoras exclusivamente salariales, cualquiera que sea su origen, que puedan producirse después de entrar en vigor este Convenio serán absorbidas por él cuando en cálculo anual sean inferiores a las estipuladas en el mismo. Se exceptuarán y no serán absorbidas todas las demás condiciones laborales, incluso el número de pagas extraordinarias con los días que las integren, si individualmente consideradas son más beneficiosas que las establecidas en este Convenio, en cuyo caso prevalecerán las futuras.

Art. 11. Retribuciones. — Para el primer año de vigencia se establecen los salarios para cada una de las categorías profesionales figuradas en la tabla anexo I que se incorpora al presente Convenio.

El 1.º de abril de 1975 la tabla salarial pactada se incrementará automáticamente con un porcentaje equivalente al aumento del índice del costo de la vida referido al período de marzo de 1974 a marzo de 1975, que será señalado en el conjunto nacional por el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán equivalentes en su cuantía a veinte días, cada una de ellas del salario base, más antigüedad, del presente Convenio.

Art. 13. Premios de antigüedad. — Los premios de antigüedad determinados en la Reglamentación nacional de Trabajo en las Industrias Químicas se calcularán sobre los salarios base del presente Convenio.

Art. 14. Vacaciones. — Todo el personal obrero afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de diecinueve días naturales.

El resto del personal disfrutará las vacaciones que establece la vigente Reglamentación nacional de Trabajo en las Industrias Químicas.

Art. 15. Festividad de Sábado Santo. — Será considerado como fiesta no recuperable el día de Sábado Santo.

Art. 16. Licencia por matrimonio. — Las licencias por matrimonio serán de diez días naturales.

Art. 17. Complemento en caso de enfermedad o accidente. — En caso de enfermedad con baja médica, los trabajadores percibirán de la empresa la cantidad necesaria para que, añadida a la indemnización que le corresponde por parte de la Seguridad Social o

Mutualidad Laboral, complete el salario total de Convenio durante el tiempo especificado en el siguiente cuadro:

Tiempo de servicio, salario de Convenio

Menos de nueve meses, dos semanas.
Nueve meses pero menos de doce, tres semanas.

Un año pero menos de dos, un mes.
Dos años pero menos de cinco, dos meses.

Cinco años pero menos de diez, seis meses.

Diez años pero menos de quince, ocho meses.

Quince años pero menos de veinte, diez meses.

Veinte años en adelante, doce meses.

Por tiempo de servicio se entiende el transcurrido desde la fecha de ingreso en la empresa hasta el momento de la baja temporal por enfermedad.

Para el cómputo de los períodos de ausencias sucesivas se irán acumulando éstas hasta alcanzar los períodos máximos de abono de indemnización complementaria del cuadro anterior.

Sin embargo, transcurridos siete meses de trabajo normal desde la última ausencia por enfermedad, se considerará iniciado un nuevo período de indemnización.

En caso de accidente el trabajador percibirá las indemnizaciones legales.

Art. 18. Ropa de trabajo. — Se mantiene el acuerdo del Convenio anterior referido a la entrega por la empresa de la ropa de trabajo que se detalla a continuación:

Personal técnico, dos batas con una duración de dos años.

Personal obrero masculino, dos buzos o monos y prenda de cabeza cada año.

Personal obrero femenino, dos conjuntos de chaqueta, pantalón y prenda de cabeza cada año.

Las entregas se efectuarán coincidiendo con las entradas de la primavera y otoño.

Art. 19. Venta favorecida. — La empresa concede a cada productor un descuento especial del 90 por 100 sobre los precios de venta de los productos que fabrica, siempre que su importe nominal no exceda de 200 pesetas, y por una sola vez cada mes.

Art. 20. Jornada de trabajo. — Se establece como jornada de trabajo para todas las categorías profesionales la de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 21. Prolongación de la jornada laboral y su retribución. — La jornada laboral será la reglamentaria. Excep-

cionalmente se establece la obligatoriedad de la prolongación de jornada en las áreas de sulphurex, sabiz y mantenimiento para el trabajador no sustituido, con una duración máxima de cuatro horas, con el fin de evitar el grave perjuicio económico que originaría la paralización de las instalaciones.

En estos casos se abonará al trabajador las horas devengadas con carácter de extraordinarias con un aumento del 40 por 100, proporcionándole medio de transporte hasta la ciudad, una vez terminado su trabajo, y a suministrarle un refrigerio cuando el tiempo previsible por el que se prolonga la jornada sea superior a dos horas.

Art. 22. Mejora de la productividad. Siendo esta mejora uno de los fines tratados de alcanzar en todo Convenio colectivo, para llevar a buen fin la mejora de la productividad se establece la jornada dominical y en días festivos por las siguientes razones:

En las áreas de sulphurex y sabiz la puesta en marcha y parada de las instalaciones significa una pérdida de producción tanto en calidad como en cantidad.

En el área de mantenimiento la presencia del personal afecto es indispensable para atender a las posibles averías que normalmente se producen en este tipo de instalaciones.

En otras áreas puede hacerse necesaria la jornada dominical y en días festivos para no entorpecer el desarrollo de las áreas citadas.

La retribución de la jornada dominical y días festivos será incrementada conforme al siguiente detalle:

Primer año de vigencia del Convenio: Con el 200 por 100 del salario total del Convenio.

Segundo año de vigencia del Convenio: Con el 260 por 100 del salario total del Convenio.

Todo ello sin perjuicio del disfrute del descanso semanal.

Si en la próxima revisión del Convenio no se llegase a un acuerdo en porcentajes a satisfacer, quedará sin efecto este artículo.

El establecimiento de dicha jornada dominical y en días festivos dependerá del criterio de la dirección de la empresa, de acuerdo con las necesidades de producción y debidamente informado el jurado de empresa.

Art. 23. Emergencia en el mantenimiento y su retribución. — Los productores que ocupan los puestos de trabajo de mecánicos y electricistas, afectos a la sección de mantenimiento, quedan obligados a cumplimentar cuantos trabajos resulten necesarios por emergencias ocurridas en las di-

versas áreas de fabricación en el momento y hora en que ocurran y sean requeridos sus servicios. La empresa se compromete al pago de transportes, refrigerio y a abonarles las horas extraordinarias devengadas con el recargo del 50 por 100.

Art. 24. Rendimiento normal. — Los trabajadores afectados por este Convenio, y como contraprestación a las mejoras derivadas del mismo, se comprometen a desarrollar en cada momento la actividad necesaria para conseguir un rendimiento normal en todas y cada una de las áreas de trabajo.

A estos efectos se considera como rendimiento normal el que corresponde al índice de actividad normal, entendiéndose por tal actividad normal la que desarrolla un productor de aptitudes medias, conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad y bajo una buena dirección.

Art. 25. Disminución del rendimiento. — Se considerará como falta muy grave, a los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, la disminución del rendimiento en los siguientes casos:

a) Cuando, teniendo carácter individual, se produzca durante cuatro jornadas seguidas o seis discontinuas en el plazo de seis meses.

b) Cuando tenga carácter colectivo, entendiéndose como tal el que afecte a una sección, equipo o actividad que pueda producir paralización o entorpecimiento del proceso industrial, técnico o comercial. En estos casos bastarán dos jornadas, ya sean continuas o discontinuas, en el plazo de seis meses para que merezcan esta calificación.

Esta disminución del rendimiento sólo se considerará a estos efectos cuando sea injustificada. Por tanto, no se considerará existente cuando se deba a causas independientes de la voluntad del trabajador.

Art. 26. Tramitación de quejas. — En caso de queja los productores vendrán obligados a observar la siguiente tramitación:

Expondrán en primer lugar su queja a su superior inmediato, quien resolverá el mismo día. De no hacerlo en este plazo se entenderá denegada la queja y podrá acudir a la siguiente instancia.

Si la decisión de su superior inmediato no fuese de su satisfacción, podrá posteriormente dirigirla, esta vez necesariamente por escrito, al jefe de sección o departamento, según proceda, quien decidirá al siguiente día. De no resolverse en este plazo se enten-

derá denegada en virtud de silencio, pudiendo recurrir al jurado de empresa.

Agotadas las anteriores instancias, el interesado formulará escrito al jurado de empresa, convocándose sesión urgente que habrá de celebrarse dentro de los cuatro días siguientes, entrando en el cómputo de este plazo el de la presentación del escrito. Al siguiente día de haberse celebrado dicha sesión será comunicada al reclamante el resultado de la gestión realizada por los Vocales, con la presidencia en la reunión del jurado de anterior referencia.

Si no fuera convocado el jurado o la convocatoria se señalase fuera de plazo, o convocado en plazo hábil no se comunicase el resultado de las gestiones llevadas a cabo por el jurado con su presidencia, el interesado quedará en perfecta libertad para dirigir su queja a la Autoridad laboral competente.

Art. 27. Organización. — La organización y disciplina del trabajo se regirán por el vigente Reglamento de régimen interior de la empresa.

Art. 28. Repercusión en los precios de venta. — La empresa hace constar que la aplicación de las cláusulas del presente Convenio, aunque significa un aumento de costos, no determinará una elevación en los precios de venta de los productos fabricados por la empresa.

Disposiciones adicionales

Primera. La Comisión paritaria designada queda facultada para determinar la aplicación de aquel Convenio que, en caso de concurrencia con otro de ámbito más amplio, con su conjunto y en cómputo anual resulte más favorable para los trabajadores, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.º de la Orden de 21 de enero de 1974 y el artículo 25 de las Normas Sindicales de 31 de enero del mismo año, todo ello en concordancia con lo que determina el artículo 6.º de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre.

Segunda. En todo lo que no se hubiese pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para las Industrias Químicas y demás disposiciones legales de general aplicación.

Tercera. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2380 de 1973, de 17 de agosto, el módulo para el cálculo y el cómputo de horas extraordinarias será el que figura a continuación de la tabla de salarios que a continuación se detalla:

Núm. 3.727

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Subasta para la instalación y explotación de una piscina pública y terreno deportivo en el "Parque de Mularroya", en término de La Almunia de Doña Godina.

La Subdirección General de Recursos Patrimoniales y Repoblación Forestal del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ("Icona") ha resuelto conceder la utilización de la balsa de riego existente en el "Parque de Mularroya" (sito en el kilómetro 265 de la carretera nacional II de Madrid a Francia por La Junquera, en término municipal de La Almunia de Doña Godina) para ser explotada como piscina pública, así como una zona de 2.000 metros cuadrados de terreno para destinarlos a la construcción de instalaciones auxiliares y deportivas.

El plazo de concesión será por quince años (de 1974 a 1988) y el canon anual mínimo se fija en 25.000 pesetas.

La instalación y explotación se adjudicarán mediante subasta, que tendrá lugar en la Jefatura Provincial de este Organismo (calle Vázquez de Mella, 10, tercera planta, de Zaragoza) el 24 de junio de 1974.

Las ofertas, en sobre cerrado, podrán presentarse hasta las once y media de la mañana del indicado día, y a las doce se procederá a la apertura de plicas.

La Sección de Aprovechamientos facilitará los pliegos de condiciones a cuantas personas se hallen interesadas.

Zaragoza, 27 de mayo de 1974. — El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Revuelta Salinas.

Núm. 3.672

Magistratura de Trabajo número 3

Subasta

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas por esta Magistratura a instancia de de Angeles Beltrán Monforte, contra Antonio Porcel Soñén, domiciliado en Zaragoza (calle Juana de Ibarbourou, número 17), en autos ejecutivos nú-

Para salarios mensuales

$$\text{Salario-hora} = \frac{(12 \times S) + P + A}{(365 - D - C V) 8}$$

Para salario diario

$$\text{Salario-hora} = \frac{(405 \times S) + A}{(365 - D - F - V) 8}$$

Detalle:

12 = Meses del año.

S = Salario total Convenio (incluido complemento).

P = Importe de las pagas extraordinarias.

A = Importe anual por antigüedad.
365 = Días del año.

D = Número de domingos al año, excluidas vacaciones (49 domingos).

F = Festivos no recuperables en el año.

V = Días de vacaciones retribuidas al año.

8 = Jornada legal de trabajo.

405 = Días abonados al año, incluidas pagas extraordinarias.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo de 19 de diciembre de 1973.

Anexo número 1

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	Salario base	Complemento	Total pesetas
Personal retribución mensual			
Técnicos titulados:			
Director técnico	21.466	8.354	29.820
Técnico jefe	17.849	5.016	22.865
Perito	15.035	5.569	20.604
Ayudante técnico	8.442	3.498	11.940
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	14.311	5.569	19.880
Encargado	12.462	4.745	17.207
Capataz	12.060	4.745	16.805
Auxiliar laboratorio	8.040	1.929	9.969
Empleados:			
Jefe administrativo de 1.ª	17.849	5.016	22.865
Jefe administrativo de 2.ª	14.713	4.182	18.895
Oficial 1.ª administrativo	12.864	2.061	14.925
Oficial 2.ª administrativo	10.452	1.487	11.939
Auxiliar administrativo	8.602	1.367	9.969
Aspirante administrativo	5.788	1.167	6.955
Portero	8.040	1.920	9.960
Personal retribución diaria			
Mantenimiento:			
Oficial de 1.ª	324	215	539
Oficial de 2.ª	314	155	469
Oficial de 1.ª	324	95	419
Oficial de 2.ª	314	88	402
Oficial de 3.ª	303	83	386
Ayudante especialista	289	79	368
Peón	268	64	332
Encargada	268	62	330
Oficiala de 1.ª	252	20	272
Oficiala de 2.ª	241	19	260

mero 55 de 1973, por el presente se sacan a pública subasta los bienes inmuebles embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de veinte días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

Urbana número 23. — Piso letra A, en la sexta planta de viviendas, o de áticos, de la casa en esta ciudad, en la calle de Juana de Ibarbourou, número 17, inscrita en el tomo 3.069, libro 1.385 de sección 2.ª, folio 237, finca número 74.608, inscripción 1.ª de fecha 20 de enero de 1971.

Los anteriores bienes han sido valorados por perito tasador en la cantidad de pesetas 385.000.

Los bienes se encuentran depositados en el domicilio de Antonio Porcel Soñén, siendo su depositario el mismo, con domicilio en Juana de Ibarbourou.

El acto de la primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2), el día 28 de junio de 1974, a las once horas de su mañana, y en caso de resultar éste desierto y no ser ejercitado por el ejecutante el derecho otorgado por el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala para la segunda subasta el día 6 de julio de 1974, a las once horas de su mañana, y en el supuesto de resultar igualmente desierto este segundo remate sin hacer uso de la facultad conferida por el artículo 1.505 del cuerpo legal citado, se señala para la tercera subasta el día 12 de julio de 1974, a las once horas de su mañana, previniéndose: Que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el importe del 10 por 100 en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas inferiores a los dos tercios de la valoración, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación, rebajada en un 25 por 100. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo, y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condicio-

nes de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar a los acreedores librando los bienes o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley, y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Que no se admitirán posturas que no reúnan dichos requisitos. La finca objeto de subasta sale a la misma sin suplir las faltas de titulación, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante los que figuran en autos, estando de manifiesto en Secretaría la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad; y que quedarán subsiguientes las cargas anteriores y preferentes sin destinarse a su extinción el precio del remate. Debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación. El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza a 22 de mayo de 1974. — El Secretario, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.676

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 10 de junio de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada

en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 163 de 1974, a instancia de la Procurador señora Alfaro Montañés, en representación de "Central Aragonesa de Crédito", sociedad anónima, contra don Gonzalo Liarte Beltrán, de esta vecindad, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

El coche marca "Simca", modelo GL, Z-64.836; en 35.000 pesetas.

Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 3.726

JUZGADO NUM. 4

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 478 de 1973, que se tramitan a instancia de doña Carmen Bartolomé Pascual, representada por el Procurador señor Bibián Fierro, contra don Francisco Pardo Ruiz, he acordado sacar a su venta en segunda y pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja de precio de valoración, los bienes embargados al demandado, y que, con su valoración, se hallan insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia número 77, de fecha 3 de abril pasado, y con las condiciones que en el mismo figuran, y para cuyo acto he señalado el día 19 de junio, a las diez horas.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Ricardo Soto. — El Secretario, (ilegible).

IMPRENTA PROVINCIAL -- ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones